



Andres Galvis

Especialista en Derecho Comercial U.P.B

SEÑOR

JUEZ 13 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
2 DE EJECUCIÓN

DEMANDANTE: JAIME FLÓREZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: MAGALY LOPERA BETANCUR
CARLOS ARTURO PEREZ PALACIO

RADICADO: 2016 - 661

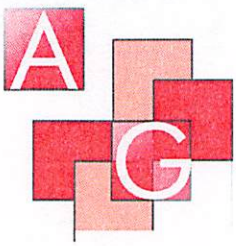
ASUNTO: SOLICITO ACLARACIÓN DE AUTO

ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, persona mayor, vecino y residente de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N°8.433.796 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N°155.255 del C.S.J, actuando como apoderado del demandante Jaime Flórez Martínez, en atención al auto del 14 de Mayo de 2021 “**AUTORIZA DACIÓN EN PAGO**”, de manera respetuosa le solicito al Juzgado aclare dicha providencia con base en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: En el proceso de la referencia se envió demanda de acumulación de Jaime Flórez Martínez contra **MAGALY LOPERA BETANCUR** y **CARLOS ARTURO PÉREZ PALACIO** el 2 de Abril de 2018.

SEGUNDO: El Juez Segundo Civil Circuito de Ejecución de Medellín libra mandamiento de pago sobre la demanda de acumulación bajo el radicado 05001340300220180005900 mediante auto del 9 de Mayo de 2018 y ordena seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 15 de Septiembre de ese mismo año, toda vez que se emplazaron todos los acreedores en debida forma.



Andres Galvis

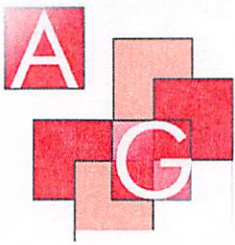
Especialista en Derecho Comercial U.P.B

TERCERO: Por otro lado, en el Proceso de la Referencia se practicó el embargo de los vehículos con placas KBU043 y BVC60D, de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros 008 - 44505, 008 – 44506 y 008 – 44508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Ant. además del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 001 – 749772, 001 – 749792 y 001 – 749799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: El apoderado de la parte demandante en el proceso principal, es decir, el Abogado de la entidad **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** el 29 de Octubre de 2021 presento terminación del proceso por dación en pago.

QUINTO: El Juzgado 2 Civil Circuito de Ejecución de Medellín, mediante providencia del 16 de Diciembre de 2020 no termina proceso por dación en pago y requiere la parte demandante manifestando lo siguiente: “atendiendo a la naturaleza de la dación en pago y a los efectos procesales que ésta tiene, el Despacho no encuentra procedente tramitar la terminación de proceso de la referencia con ocasión a la dación en pago allegada por las partes, en la medida que la misma recae sobre bienes que no pertenecen al deudor ejecutado y que, además, no son objeto de medidas cautelares al interior de este trámite”.

SEXTO: Posteriormente, en atención al memorial allegado por el apoderado de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A** el día 6 de Abril de 2021, el Juzgado mediante auto del 14 de mayo de 2021 autoriza la dación en pago teniendo como objeto el negocio jurídico la entrega del vehículo con placas KBU043 propiedad del ejecutado, autorizando la inscripción del traspaso del bien mueble vinculado a la ejecución e indicando en su último inciso que en consecuencia de esta terminación se levantarían las medidas cautelares del proceso de la referencia sin advertir que estas quedarían por cuenta del crédito a favor del acreedor acumulado, el señor **JAIME FLÓREZ MARTÍNEZ**, esto en concordancia con el numeral 5 del artículo 464 del Código General del Proceso “los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos



Andres Galvis

Especialista en Derecho Comercial U.P.B

respecto de todos los acreedores. los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial” por ende el Juzgado estaría violando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” ya que no puede favorecer solo a un acreedor y desconocer al otro, violándole el derecho que le corresponde para hacer exigible la obligación que le adeudan los demandados **MAGALY LOPERA BETANCUR** y **CARLOS ARTURO PEREZ PALACIO**.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo narrado en este memorial y de conformidad con el numeral 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, comedidamente le solicito al Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Medellín reponer el auto No. 1096 vs del 14 de Mayo de 2021 en el sentido de indicar que las medidas cautelares vigentes en el proceso de la referencia quedarán por cuenta del crédito correspondiente al radicado acumulado 05001340300220180005900 a favor del señor **JAIME FLÓREZ MARTÍNEZ**.

Atentamente,

ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO

C.C. 8.433.796 de Itagüí

T.P. N°155.255 del C.S.J

